



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 8863/2021/4/CA1, Carátula: "Legajo N° 4 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN N.N. Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria N° 4.
Registro de Cámara: 10.769

San Martín, 18 de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los presentes obrados a conocimiento de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Jorge Lafuente, en representación del Sindicato de Trabajadores Municipales de 25 de Mayo, con el patrocinio letrado de la Dra. Yamila Galdós Carrizo, contra el auto que dispuso ordenar al Sr. Intendente de la Municipalidad de 25 de Mayo que, a través de la dependencia competente, se proceda a la inmediata suspensión de las retenciones de dinero que practica a sus empleados, en concepto de cuota sindical y cuota de la mutual, en favor del "Sindicato de Trabajadores Municipales de la Ciudad de 25 de Mayo" y de la "Asociación Mutual de Trabajadores Municipales de 25 de Mayo".

II. Se agravió el recurrente por considerar que la decisión cuestionada carece de motivación y fundamentación suficiente.

Entendió, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Asociación personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo", que es válida la retención de cuotas sindicales por parte del empleador, aun cuando la asociación sindical no haya obtenido personería gremial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 8863/2021/4/CA1, Carátula: "Legajo N° 4 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN N.N. Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria N° 4.
Registro de Cámara: 10.769

Sostuvo, que la asociación sindical que representa "es una simple asociación regida por el CCCN y como tal cuenta con personería, aunque no gremial" por lo que, entendió, tiene derecho al cobro de la cuota sindical de sus afiliados; por ello, no puede existir comisión de delito alguno.

Afirmó que el magistrado *a quo* reconoció dicha circunstancia al determinar que la medida cautelar dispuesta, no obstaba a que los trabajadores continúen realizando aportes voluntarios en la sede de la entidad que invoca representación. Afirmó, al respecto, que dichas contribuciones siempre fueron voluntarias y que resulta contradictorio alentar a que el trabajador siga realizando el aporte, en tanto se considere que con el dinero retenido se está cometiendo un delito.

Finalmente, solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 38 de la ley 23.551, con sustento en el precedente del Alto Tribunal, entendiendo que esa norma excluye arbitrariamente a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retenciones previsto por la ley, lesionando la libertad sindical.

III. En cuanto a la ausencia de motivación y fundamentación suficiente de la decisión cuestionada, cabe señalar que el auto atacado reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión jurisdiccional estuvo fundamentada y motivada, exteriorizando un razonamiento lógico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 8863/2021/4/CA1, Carátula: "Legajo N° 4 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN N.N. Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria N° 4.
Registro de Cámara: 10.769

que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que la parte pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que el agravio invocado se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

IV. Sentado a ello y puesta la Sala a resolver cuanto ha sido motivo de agravio, cabe señalar que, de conformidad con las constancias incorporadas al sumario principal, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, informó que ante dicho organismo tramita el expediente EX 2020-08670143-APN-MT, relativo a un pedido de inscripción gremial del Sindicato de Trabajadores Municipales de 25 de Mayo, el que se encuentra en etapa de análisis (Cfr. Fs. 65 Vta. y 435/608 del expediente principal digitalizado).

Sobre el punto, la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales establece que una organización sindical será reconocida por la simple inscripción en un registro especial, lo cual representa una exigencia de intervención mínima, aunque insoslayable, sin la cual el sindicato no será reconocido (ver artículos 21 a 23, 25 y 38).

Así, se advierte que, de acuerdo con los elementos hasta el momento incorporados a la encuesta, la entidad mencionada no cuenta con la inscripción ante la autoridad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 8863/2021/4/CA1, Carátula: “*Legajo N° 4 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN N.N. Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria N° 4.
Registro de Cámara: 10.769

administrativa del trabajo, como medida de control de los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con lo exigido por la ley de Asociaciones Sindicales.

Es a partir de ello, que gozan de los derechos reconocidos por la norma citada, entre ellos, el de contar con el aporte de sus afiliados mediante el régimen de retención previsto en el artículo 38 de la ley 23.551.

Al respecto, el informe producido por el Departamento Unidad Investigativa contra la Corrupción de la Policía Federal Argentina, dio cuenta que “en principio si un sindicato no se encontrase registrado conforme a las leyes vigentes, no podrá funcionar. Por lo cual se encontraría en falla con sus afiliados y con la municipalidad correspondiente y reteniendo fondos que no serían suyos” (Fs. 612).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de sostener que “el único requisito al que el art. 14 bis de la Constitución Nacional supedita el ejercicio de los derechos sindicales por parte de las organizaciones de trabajadores es el de su simple inscripción en un registro especial...” (Fallos: 339:760).

Tal circunstancia no se desprende de la prueba producida en el expediente, como así tampoco se evidencia que ello se encuentre suplido por el hecho de encontrarse la entidad adherida a la Federación de Sindicatos de Trabajadores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 8863/2021/4/CA1, Carátula: "Legajo N° 4 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN N.N. Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría N° 4.
Registro de Cámara: 10.769

Municipales de la Provincia de Buenos Aires (Personería Gremial N° 107/48).

Por otro lado, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social hizo saber que la "Asociación Mutual de Trabajadores Municipales de Veinticinco de Mayo" fue inscripta por Resolución N° 877 del 8/11/90, en tanto la autorización para funcionar le fue retirada mediante la Resolución N° 492 del 22/4/13 (Publicada en el Boletín Oficial del 3/5/13).

En consecuencia, estima la Sala que -de conformidad con las constancias incorporadas hasta el momento en el sumario- las retenciones de dinero practicadas a los empleados de la Municipalidad de 25 de Mayo en concepto de cuota sindical y cuota de la Mutual, no contaría con respaldo legal, toda vez que no se encontrarían constituidas de conformidad con la normativa vigente.

En función de lo señalado, se estima que en el caso traído a estudio se ha conformado un marco probatorio que reviste entidad suficiente para habilitar la medida aquí cuestionada, al verificarse los supuestos de procedencia que habilitan su dictado -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-, aun cuando la hipótesis delictiva objeto de investigación pueda encontrarse en estado embrionario.

V. Por último, en relación al planteo de inconstitucionalidad reclamado por el recurrente, se advierte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 8863/2021/4/CA1, Carátula: "Legajo N° 4 - QUERELLANTE: FERNANDEZ, CLAUDIO RUBÉN N.N. Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaria N° 4.
Registro de Cámara: 10.769

-tal como lo señalara el Sr. Fiscal General- que las circunstancias fácticas analizadas por el fallo del Alto Tribunal invocado por la parte, difieren con las que se presentan en autos.

Así, coincide la Sala con lo sostenido por el nombrado en cuanto a que resulta inoficioso el análisis de la constitucionalidad del artículo 38 de la ley 23.551.

De conformidad con lo sostenido, la decisión recurrida debe ser homologada.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

MARCELO DARIO FERNANDEZ

LEONARDO JAVIER AMERISE
PROSECRETARIO DE CAMARA

